



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n°. 181

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Julio César Gómez Álvarez – C.C. Núm. 1.116.254.564
Accionado(s):	Asonal Judicial SI
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00457-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.254.564, quien actúa en causa propia, contra ASONAL JUDICIAL SI - Cali, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que el 16 de agosto de 2022, elevó derecho de petición ante ASONAL JUDICIAL SI - Cali, sin que hasta la fecha en que se instaura la acción de tutela se diera contestación a su pedimento.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a ASONAL JUDICIAL SI - Cali, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición.

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2339 del 8 de noviembre de 2022, entre otros ordenamientos, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de ASONAL JUDICIAL SI - Cali, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncie sobre los hechos y ejerza su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

Posteriormente, en proveído 2383 de 17 de noviembre del año en curso se vinculó a DESAJ – Cali.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Derecho de petición
-

5. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

El presidente de la Subdirectiva de Asonal Judicial, delantadamente informa que el accionante en anterior oportunidad presentó una acción de tutela ante el Juzgado 1° Administrativo de Santiago de Cali (V), la cual finiquitó mediante sentencia 132 de 16 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró hecho superado frente a la vulneración del derecho de petición invocado por el señor GÓMEZ ÁLVAREZ, sin que se hubiere impugnado. Al respecto aduce, que en dicha oportunidad se brindó una contestación clara, precisa y de fondo. Igualmente, asegura que a la solicitud de la ha dado el tramite previsto para ello, como es la desafiliación informando desde el pasado agosto, septiembre y octubre a la DESAJ – Cali, a fin del cese de los descuentos por aporte de cuota sindical, razón por la cual, estima que no existe vulneración a su derecho de petición.

La Directora Seccional de Desaj SI- Cali, expone: *"ASONAL JUDICIAL SI, reporta mensualmente y a través de medio magnético que no puede ser modificado los ARCHIVOS PLANOS donde se registran las cuotas de aporte sindical, los cuales deben reportar ante esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. Revisado el escrito de demanda de tutela, se advierte que el actor, remitió solicitud a la agremiación sindical, vía e-mail, el día 09 de agosto de 2022, fecha para la cual, ASONAL JUDICIAL SI, debió tener en cuenta el reporte al área encargada de Nómina de la DESAJ CALI para el siguiente mes, es decir, para el mes de septiembre de 2022. No obstante, lo anterior, en el archivo plano remitido para el mes de septiembre de 2022, ASONAL JUDICIAL SI, reporta el número 1116254564, para que se realice el retiro y no le sea aplicado el descuento de la cuota de aporte sindical; sin embargo, se verifica que en el archivo plano quedó mal diligenciado el concepto ya que lo registrado por ASONAL JUDICIAL SI fue como si fuera una cuota extraordinaria y no como concepto a retirar de la cuota normal (se adjunta archivo). Igualmente, para el mes siguiente (octubre de 2022), en el archivo plano registran la cédula 1116254564 (se adjunta archivo) Finalmente, y advertido el error de concepto para el presente mes de noviembre de 2022, de manera conjunta con ASONAL JUDICIAL SI, se realizó el registro correspondiente al concepto de retiro y para el número 1116254564, y ya no se aplicó descuento alguno por concepto de cuota de aporte sindical. (se adjunta copia de nómina) IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR HECHO SUPERADO DE ASONAL JUDICIAL. De lo expuesto se evidencia que esta administración aplica los registros de novedad en el sistema de nómina conforme a los archivos planos enviados por las diferentes entidades, no obstante, se advierte que en el caso particular y dada la comunicación sostenida con la organización sindical se efectuó el registro correspondiente, por lo que la pretensión de amparo en torno al no descuento de la cuota de aporte mensual queda superada a partir del mes de noviembre. Así las cosas y conforme a la jurisprudencia, se configura un hecho superado por carencia de objeto, motivo por el cual respetuosamente solicito la desvinculación de la DESAJ, del presente trámite".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, quien actúa en nombre propio, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de la entidad accionada, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86°, Decreto 2591/91 art. 1°).

La acción está dirigida en contra de ASONAL JUDICIAL SI – Cali, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo

momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿ASONAL JUDICIAL SI – Cali, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo constitucional, si existe una vulneración del derecho fundamental de petición, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo que ASONAL JUDICIAL SI – Cali, no acreditó en el plenario haber brindado contestación de fondo a la petición realizada por el actor el 16 de agosto de 2022, circunstancias que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria, razón por la cual habrá de concederse la

acción de tutela de conformidad con la jurisprudencia nacional vigente y bajo los argumentos que se expondrán con posterioridad.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, se tiene que el señor JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, formuló por medios electrónicos, el pasado 16 de agosto, derecho de petición ante ASONAL JUDICIAL SI – Cali, con el fin de que se le informara las razones de los descuentos por concepto de aporte de cuota sindical, cuando ya había solicitado su retiro de la asociación.

Por su parte el sindicato accionado, en su contestación hace referencia a un derecho de petición anterior, que fue respondido con ocasión de otra acción constitucional e informa los trámites que se ha realizado frente a ello, pero nada dice respecto de la respuesta a la citada solicitud de 16 de agosto de 2022 y de la cual es objeto la presente tutela, ni mucho menos se acredita que se hubiese remitido en su oportunidad al accionante.

De otro lado es de advertir, que pese a que la señora Directora Seccional de Desaj SI- Cali, dio a conocer la situación presentada con el señor GÓMEZ ÁLVAREZ, dicha situación, no releva al sindicato accionado a brindarle una respuesta clara y de fondo a quien lo solicita, circunstancias que hace que en esta oportunidad se encuentre vulnerado el derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, deviene que se ordenará a ASONAL JUDICIAL SI – Cali, brinde una respuesta clara y de fondo a la petición formulada por el actor el 16 de agosto de 2022.

¹ C-748/11 y T-167/13

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición formulado por JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.254.564, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASONAL JUDICIAL SI – Cali, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, brinde una respuesta clara y de fondo a la petición formulada por el señor por JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.254.564, el pasado 16 de agosto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9500855e4431a7b1350cbb7065efc93e0795da5f5b2e8b733fe27067910c882a

Documento generado en 22/11/2022 02:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>